



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02705-00** formulada **GLORIA INÉS MELO MEDRANO** y otro contra **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** . por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-013-2015-00182-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **GLORIA INÉS MELO MEDRANO** y otro contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203- 000-2023-02705-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Gloria Inés y Jimmy Alfonso Melo Medrano contra el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, los gestores de la salvaguarda reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, “*tutela efectiva*” y al “*principio de la doble instancia*”, que estiman fueron vulnerados por la autoridad acusada al interior del juicio compulsivo por ellos promovido, distinguido con el consecutivo 11001-3103-013-2015- 00182-00, porque mediante auto del 5 de septiembre pasado, se decretó su terminación por desistimiento tácito, aun cuando mediante memorial adiado 29 de agosto anterior, junto con el respectivo poder, su mandatario de confianza solicitó el reconocimiento de personería para representarlos.

Y aun cuando no elevaron una pretensión expresa, a más de pedir el resguardo de los bienes primarios que invocaron, de los hechos narrados se infiere que su reclamo se dirige a que se invalide la evocada determinación y se admita como su mandatario, con el fin de continuar la actuación, hasta obtener el pago efectivo de lo adeudado.

Como fundamento de sus aspiraciones, expusieron en síntesis que, una vez obtuvieron paz y salvo del profesional del derecho que los venía representando, le otorgaron poder a otro, quien el 29 de agosto de la anualidad que avanza, lo presentó ante la autoridad acusada.

Alegan que no obstante lo anterior, mediante proveído calendado 5 de septiembre de 2023, se decretó la culminación del juicio por la citada causa, sin tener en cuenta el aludido mandato, sobre el cual, solo hasta el proveído de 12 de octubre siguiente se resolvió, advirtiéndose que el documento era ilegible y que, con todo, el auto inicialmente reseñado había cobrado firmeza.

En su concepto, esa situación es “*ilegal*”, ya que lo procedente era que, si el memorial no podía tenerse en cuenta por el motivo aludido, debió entonces otorgársele un plazo para que procediera nuevamente a su aportación y no simplemente pasarlo por inadvertido, como se hizo¹.

2. Actuación procesal.

El 16 de noviembre del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación de la autoridad convocada, las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a este asunto y la vinculación de la oficina de apoyo de aquella; además, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se ordenó la publicación de un aviso en la plataforma digital de la Rama Judicial, para informarles sobre el inicio de esta actuación².

¹ Archivo “06EscritoTutela_000-2023-02705”.

² Archivo “07_AutoAdmite_000-2023-02705”.

3. Contestaciones.

-La administradora de justicia acusada se opuso al éxito del auxilio invocado, luego de esgrimir al efecto, que la última actuación dentro del pleito aludido, fue el 11 de julio de 2019, cuando por inasistencia de la parte interesada, se devolvió el comisorio librado para el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-305839, motivo por el cual, se procedió con la terminación por desistimiento tácito, proveído que fue recurrido horizontalmente de manera extemporánea, en tanto que el medio de defensa fue presentado hasta el 28 de septiembre de 2023³.

-Por su parte, el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta urbe, se limitó a manifestar que *“ha dado trámite en los términos adecuados a las solicitudes de las partes interesadas en el interior del plenario, adicional a ello, se ha dado cumplimiento a lo establecido en los autos emitidos por el Juzgado Cuarto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá”*⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵, como superior funcional del estrado accionado.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los

³ Archivo “12RespuestaJuzgado04CCEjecuciónGLORIA- CONTESTA T 2023-2705 MAG. LOZANO.pdf”.

⁴ Archivo “09RespuestaCoordinadorOficApoyoEjecCto”.

⁵ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el promotor como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Está acreditada la legitimación en la causa de los convocantes, ya que el libelo tutelar lo promovieron Gloria Inés y Jimmy Alfonso Melo Medrano, por intermedio de abogado de confianza, quienes a su vez fungen como ejecutantes en el litigio identificado con el consecutivo 11001-3103-013-2015-00182-00, por lo que procede determinar si se trasgredieron sus prerrogativas constitucionales.

En el caso *sub examine*, se cuestiona al Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, concretamente, por la decisión proferida el pasado 5 de septiembre, de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito ante la inactividad de 2 años, sin parar mientes en que el día 29 de agosto anterior, se aportó poder para que se reconociera al nuevo apoderado designado que los representaría.

Puestas de ese modo las cosas, se infiere la improcedencia del amparo ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad que gobierna los trámites excepcionales de este linaje, puesto que la decisión que decretó la culminación del coercitivo bajo los lineamientos del canon 317 del Código General del Proceso, si bien fue debatida en reposición⁶, su presentación fue inoportuna, a más de que tampoco se interpuso de forma subsidiaria o directa, el recurso alzada⁷, medios de impugnación por virtud de los cuales hubiesen podido discutirse las inconformidades aquí ventiladas, pues no debe dejarse de lado, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, procedente cuando se han agotado los recursos ordinarios.

Por lo tanto, si los demandantes tuvieron a su alcance las herramientas ordinarias de defensa para censurar la decisión reprochada y no las utilizaron por su propia incuria, la demanda constitucional es llamada al fracaso, pues de otra manera se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Artículo 318 del C.G.P.: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

⁷ De conformidad a lo señalado en el numeral 7 del artículo 321 *ejusdem*, es apelable el auto que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado enfáticamente que:

“(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”⁸

En ese orden, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador.

Con todo y, con el fin de ahondar en razones desestimatorias de la salvaguarda, no debe perderse de vista que no cualquier actuación puede tenerse en cuenta a efecto de interrupción de los términos de que trata el canon 317 del Código General del Proceso. Al respecto, en pronunciamiento reciente, expuso la citada Alta Colegiatura:

“Justamente, en esa sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, en relación con los procesos ejecutivos, la Sala señaló,

(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para [que] se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada y para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la ‘actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento’.

(...)

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

“Si se trata de un coercitivo con ‘sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución’, la ‘actuación’ que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las ‘liquidaciones de costas y de crédito’, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”⁹ (resalta el Tribunal).

Por tanto, con el simple poder aportado, que además estimó la juez convocada *‘ilegible’*, sin solicitud alguna tendiente a impulsar realmente la etapa de ejecución, no se aprecia suficiente para obstaculizar ese plazo perentorio y disponer la continuación.

Ha de tenerse en cuenta que se trata de un proceso que lleva 8 años en trámite, siendo la última actuación acaecida, la devolución del comisorio librado para el secuestro de un bien inmueble embargado, a causa de la inasistencia de los ejecutantes, lo que revela su desinterés en continuar con el proceso.

Así las cosas, con base en las consideraciones que anteceden, no se accederá al amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Gloria Inés y Jimmy Alfonso Melo Medrano contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Corte Suprema de Justicia. STC11268 de 2023.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3228b848044e0ef1ad6cb072b7cf3f38b9438667210fa309a3f11cb611e43f**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>